



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y REGULACIÓN DE LA LIMPIEZA VIARIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación y control de las actividades y servicios relacionados con la gestión de los residuos sólidos (domiciliarios, inertes, especiales, peligrosos) y limpieza viaria dentro del término municipal de San Lorenzo de El Escorial, con el fin de preservar la salud pública, el medio ambiente y los espacios comunitarios de sus posibles efectos negativos.

Artículo 2.

- 1 Esta regulación atiende a los principios de la Ley 42/1975 de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos urbanos, así como el Real Decreto Legislativo 1163/1986 de 13 de junio, que modifica la anterior.
- 2 Asimismo, se atiende a lo establecido en la Ley 20/1986 de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos; al Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas; el Real Decreto 2519/1982 de 12 de agosto, que aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes; la Ley 10/1991 de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente, y demás legislación vigente.
- 3 Finalmente, es conforme a cuantas directivas, propuestas y recomendaciones ha realizado el Consejo de las Comunidades Europeas en materia de residuos sólidos.

Artículo 3.

- 1 El Área de Servicios del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial definirá en cada caso la catalogación de los residuos producidos por las actividades instaladas en el municipio y, de acuerdo a la misma, la mejor forma de gestión.
 - a Nombre, dirección, identificación de la entidad jurídica titular o usuario declarante que efectúa la solicitud y CNAE.
 - b Características principales de la actividad, horario, régimen y procesos de producción, plantilla, potencia eléctrica instalada, usos y volumen de agua a consumir.
 - c Descripción y volumen de materias primas, productos intermedios y finales.
 - d Descripción y número de procesos productores de residuos sólidos.
 - e Tipo, capacidad y número de contenedores previsto para la recepción de los distintos residuos producidos.
 - f Definición del local para la recepción de residuos sólidos.
 - g Plano de situación de los distintos procesos productores de residuos sólidos y zonas de almacenamiento.
 - h Cuanta información considere oportuna hacer constar.
- 2 El Ayuntamiento podrá exigir, en su caso, cualquier otra documentación complementaria para poder evaluar la incidencia de los residuos sólidos producidos.
- 3 Para el otorgamiento de licencias se atenderá a lo dispuesto en los artículos precedentes, así como a lo establecido en las Normas Urbanísticas y demás legislación vigente.

Artículo 4.

Se entiende por Gestión de Residuos Sólidos el conjunto de actividades que comprenden:

- La recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.
- Las operaciones de transformación necesaria para su aprovechamiento, reutilización, recuperación o reciclaje.

Artículo 5.

El Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial promoverá dentro de su ámbito municipal la prevención, reducción, aprovechamiento, transformación, recuperación y reciclaje de los residuos; la obtención a partir de éstos de materias primas y energía; así como cualquier otro método que permita la reutilización de los mismos, siempre conforme a las disposiciones vigentes en materia de Protección del Medio Ambiente.



TÍTULO II LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 6.

La limpieza de las vías públicas, tanto de tránsito rodado como peatonales, así como la recogida de residuos sólidos procedentes de las mismas, se efectuara por el Servicio correspondiente del Área de Servicios de San Lorenzo de El Escorial en la forma y periodicidad que éste establezca, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 7.

- 1 La limpieza de las vías de dominio particular y otras zonas privadas (calles, patios, portales, escaleras de inmuebles, espacios verdes, marquesinas, cubiertas de cristal, etc), deberá llevarse a cabo con la frecuencia necesaria por quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, por los propietarios de las mismas.
- 2 La limpieza de los solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en el término municipal corresponderá, igualmente, a la propiedad. Los propietarios tomarán las medidas necesarias (vallado, colocación de obstáculos, etcétera) para evitar el depósito y acumulación de residuos.
- 3 El Ayuntamiento podrá dictar, en su caso, las directrices necesarias para mantener los niveles adecuados de aseo y limpieza de las vías afectadas por el presente artículo, cuyos gastos correrán a cargo de los responsables de las mismas.

Artículo 8.

- 1 La limpieza de las aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los inmuebles y locales, tanto públicos como privados, estará a cargo de la propiedad o del personal designado por ésta.
- 2 Cuando no existieran aceras, se considerará como acera la zona más cercana a los edificios en una anchura de 2 metros.
- 3 En caso de nevadas, la limpieza de nieve y hielo corresponderá a las personas señaladas en el apartado 1, debiéndose depositar a lo largo del borde de la acera, pero no en la calzada para no interrumpir la libre circulación del agua y vehículos. Los propietarios o conductores de estos últimos seguirán, en cuanto a su aparcamiento, las instrucciones que dicte la autoridad municipal.

Artículo 9.

Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza, cuando el Ayuntamiento estime insuficientes las medidas adoptadas para la limpieza de las vías públicas o privadas, podrá disponer que ésta se lleve a efecto por los Servicios Municipales competentes a costa de los responsables de la limpieza de las mismas.

Artículo 10.

El Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquellas calles o espacios públicos que su estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar una limpieza a fondo de las mismas. En estos casos se informará del día y hora de la operación.

Artículo 11.

Queda prohibido realizar cualquier operación o actividad que pueda ensuciar la vía pública y de forma especial:

- a. Escupir y realizar deyecciones u operaciones contrarias a la higiene.
- b. Arrojar cualquier otro tipo de residuos (papeles, cáscaras, colillas, desperdicios), que deberán depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.
- c. Depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales destinados a otro usos, así como en los contenedores para obras.
- d. Lavar, limpiar, manipular o realizar cualquier operación o reparación en vehículos, siempre que no haya quedado inmovilizados por avería o accidente.
- e. Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas, fuera del horario comprendido entre las veintitrés y ocho horas.
- f. Partir leña, encender lumbre, lavar, arrojar aguas sucias y cualquier otra operación que pueda ensuciar las vías.

Artículo 12.

Por su parte, en el estado de limpieza de las calles, queda expresamente prohibido la rebusca o triaje de desechos y residuos de toda índole, decomisándose los efectos y materiales rebuscados.



CAPITULO II RESPECTO A DETERMINADAS ACTIVIDADES

Artículo 13.

Los titulares de quioscos o puestos autorizados en la vía pública estarán obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido, así como sus proximidades en su radio de 5 metros, durante el horario en que realicen su actividad, dejándolo en su estado inicial una vez finalizada ésta.

Artículo 14.

Las expendedorías de tabacos, loterías y apuestas, así como los establecimientos contemplados en el artículo anterior, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para el mantenimiento del adecuado estado de limpieza.

Artículo 15.

La limpieza de la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con terrazas o veladores correspondientes a cafés, bares y otras actividades análogas, corresponderá a sus propietarios, así como la de la longitud de la acera afectada por la ubicación de los mismos.

Artículo 16.

- 1 No se permitirá realizar, sin autorización expresa de la autoridad municipal competente, actos de propaganda o de cualquier otra clase cuando éstos puedan ensuciar los espacios públicos, siendo responsable la persona física o jurídica que promueva o gestione dicha actividad y, en su defecto, aquellas en cuyo favor se haga la misma.
- 2 Durante los períodos electorales legalmente habilitados, y en aquellos otros de especial significación política o de participación ciudadana, se permitirá el desarrollo de las actividades señaladas en el apartado anterior, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Artículo 17.

Cuando se realicen actos multitudinarios o que supongan grandes concentraciones humanas (ferias, fiestas populares o religiosas, conciertos, etc) previamente autorizados y notificados al Área de Servicios con al menos quince días de antelación, se dispondrán medidas especiales de limpieza durante y a la finalización de los mismos, siguiendo en su caso, las directrices marcadas por la autoridad municipal. Serán responsables del cumplimiento de este artículo los organizadores de los actos referidos, corriendo a cargo de los mismos los gastos originados por estos conceptos, salvo autorización municipal expresa por la cual se asume el coste de éstas.

Artículo 18.

- 1 Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías o espacios públicos impedirán sus deyecciones en jardines, aceras y cualquier lugar destinado al tránsito de personas.
- 2 En el caso de que las deyecciones queden depositadas en jardines, aceras o zonas peatonales, la persona que conduzca estará obligada a su retirada y limpieza inmediata.

CAPITULO III OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 19.

- 1 Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública (canalizaciones, reparaciones de servicios, apertura y tapado de calas, plantaciones y operaciones de jardinería, etcétera), deberán realizarlas en el espacio acotado que les sea fijado por la autoridad municipal y en las condiciones establecidas en el presente artículo. Las herramientas y materiales utilizados durante los períodos de inactividad se dispondrán dentro de dicho espacio. A la terminación de la obra deberán dejar la vía pública con el mobiliario urbano (contenedores, papeleras, bancos, etcétera) tal cual estuviera al comienzo de la misma, salvo indicación expresa del Ayuntamiento en sentido contrario.
- 2 Los escombros, arenas, gravas y otros materiales no compactos se depositarán obligatoriamente en contenedores adecuados, salvo autorización municipal expresa. de tal forma que permitan su carga y vaciado en camiones, sin que en tales operaciones o transporte sean esparcidos por la vía pública.
- 3 La ubicación de contenedores en la vía pública se permitirá previa autorización municipal, no debiendo permanecer llenos más de cuarenta y ocho horas sin ser retirados por los responsables de las obras.
- 4 La utilización de contenedores se atenderá, en todo caso, a lo contemplado en el título IV de esta ordenanza.



Artículo 20.

Los responsables de obras en edificios dejarán los frentes de las casas o solares limpios de escombros, tierras y otros materiales de construcción durante los periodos de inactividad.

Artículo 21.

Los responsables de los vehículos utilizados en obras y actividades comerciales e industriales procederán a las operaciones necesarias para su limpieza, de forma tal que se evite el arrastre de tierras y cualquier otro material por la vía pública durante el transporte.

Artículo 22.

Aquellos lugares de la vía pública donde se realicen operaciones de carga y descarga de cualquier vehículo, deberán dejarse limpios una vez finalizadas las mismas. Será responsable el transportista o propietario del vehículo y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas donde haya sido efectuada la carga o descarga.

Artículo 23.

Las empresas de transporte público y mercancías mantendrán limpio de grasas y aceites el pavimento de las partes, en especial el correspondiente a las de inicio y final de trayecto, adecuándose a cargo de dichas empresas los medios necesarios para su limpieza.

Artículo 24.

- 1 El personal de establecimientos o industrias que habitualmente estacionen vehículos en la vía pública, deberá limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos.
- 2 Se aplicará también este precepto a los espacios reservados para el estacionamiento de camiones y autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Artículo 25.

El Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, cuando por sus signos externos, tiempo de permanencia en la misma situación u otras circunstancias puedan considerarse abandonada, siempre de conformidad con el título IV de la presente ordenanza.

Artículo 26.

Las personas o entidades que tengan encomendada la conservación y mantenimiento de parques y jardines deberán depositar en contenedores o, en su defecto, en sacos, los residuos procedentes del corte, adecentamiento y demás operaciones realizadas hasta la recogida por los Servicios Municipales competentes.

CAPITULO IV LIMPIEZA DE EDIFICIOS

Artículo 27.

Las personas que habiten o estén encargadas de las fincas, viviendas y establecimientos, y subsidiariamente sus propietarios, están obligadas a mantener en constante estado de limpieza las fachadas y diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, conservando la estética y uniformidad del edificio con su entorno urbano en consonancia con la Ley del Suelo.

Artículo 28.

- 1 Se prohíbe la limpieza de escaparates, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, salvo en el horario comprendido entre la hora de apertura y las once horas, quedando obligado al finalizar la misma a. La limpieza del espacio y vía afectada.
- 2 Igualmente se prohíbe arrojar a la vía pública desechos y residuos desde ventanas, balcones y terrazas, adoptándose las precauciones necesarias en la limpieza de los mismos, así como en el riego de plantas.

Artículo 29.

Con objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen al ornato y estética de la ciudad, queda prohibido salvo expresa autorización municipal:

- a. Colocar carteles, anuncios, pegatinas y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, señales de tráfico de cualquier tipo, contenedores de residuos, papeleras y mobiliario urbano en general.
- b. Rasgar, ensuciar, alterar y arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.
- c. A efectos de responsabilidad se estará a lo establecido en el artículo 16.1 de esta ordenanza.



Artículo 30.

- 1 Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etcétera, cuidarán de mantener limpios los exteriores, paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea del específico de una profesión o actividad mercantil.
- 2 Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a tal fin, siempre que estén debidamente autorizados.

Artículo 31.

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al Ayuntamiento, que procederá a su limpieza con cargo a la persona física o jurídica que resulte responsable, teniendo en cuenta el artículo 16.1 de la presente ordenanza.

Artículo 32.

Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana, el Ayuntamiento adecuará espacios reservados exclusivamente para su eventual utilización como soportes publicitarios.

**TITULO III
GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS**

**CAPITULO I
DEFINICIÓN**

Artículo 33.

A efectos de la presente ordenanza, se consideran desechos y residuos sólidos domiciliarios aquellos, producidos por las actividades domiciliarias, de servicios y de limpieza viaria.

Artículo 34.

Tendrán así mismo consideración de residuos sólidos domiciliarios los residuos comerciales industriales, hospitalarios o generados en cualquier otra actividad, cuya composición y características sean análogas a las de los residuos producidos en las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 35.

Quedan excluidos de la clasificación de residuos sólidos domiciliarios los que, aun siendo producidos en las actividades contempladas en el artículo 33, queden sujetas por sus características, composición y/o volumen de producción, a regulaciones específicas establecidas en esta ordenanza.

Artículo 36.

No serán considerados residuos sólidos domiciliarios los residuos siguientes, cuya gestión se realizará conforme a las prescripciones contenidas en los títulos IV y V de la presente ordenanza.

- Los reciclables, así definidos en el capítulo I del título IV.
- Los residuos voluminosos, muebles y enseres.
- Los vehículos abandonados.
- Las tierras y escombros.
- Los comerciales, industriales, agrícolas y ganaderos que a criterio de los técnicos municipales del Área de Servicios, por sus características y/o volumen de producción aconsejen sistemas específicos de gestión, según lo contemplado en el título IV.
- Los cadáveres de animales.
- Los residuos mineros, radiactivos, así como los tóxicos y peligrosos, identificados según la Ley 25/1964 de 29 de abril, Reguladora de la Energía Nuclear y el Real Decreto 833/1988, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986 Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo 37.

La gestión de residuos definidos como especiales o peligrosos que puedan presentar un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente, se regularán por sus respectivas legislaciones específicas, debiendo ser almacenados, recogidos, transportados y eliminados separadamente de los residuos sólidos domiciliarios y siempre de acuerdo a sus características, volumen y composición.



CAPITULO II RECOGIDAS DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS

Artículo 38.

Bajo este epígrafe se comprenden las normas que deben ser cumplidas por los productores de desechos y residuos sólidos domiciliarios, relativas a la presentación y entrega de los mismos para su recogida y transporte.

Artículo 39.

La retirada de los residuos sólidos domiciliarios será establecida por el Servicio Municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos. Todo cambio de horario y frecuencia se hará público con la suficiente antelación.

Artículo 40.

Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Ayuntamiento la recogida de residuos sólidos domiciliarios, estableciéndose, en su caso, la tasa correspondiente.

Artículo 41.

De la recogida y transporte de los residuos sólidos domiciliarios se hará cargo el personal autorizado dedicado a la misma, y quien los entregue o cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudiera producirse por causa de aquéllos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. En ningún caso ni bajo ningún pretexto deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de las calles.

Artículo 42.

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamientos de los residuos sólidos domiciliarios, cualesquiera que sea su naturaleza y origen, sin previa concesión o autorización municipal.

Artículo 43.

Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos domiciliarios en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el Servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por eliminación o transformación de los residuos que, de producirse, será aumentado con el cargo del transporte a los centros de eliminación o transformación.

CAPITULO III CONTENEDORES NORMALIZADOS

Sección Primera "Características y definición"

Artículo 44.

Se entiende por contenedor de residuos sólidos domiciliarios aquel recipiente normalizado, hermético, de capacidad variable y autorizado por el Ayuntamiento, que permita un vaciado de su contenido en forma automática y sin ninguna manipulación manual en los camiones recoge contenedores.

Artículo 45.

Todas las actividades comerciales e industriales instaladas en el término municipal de San Lorenzo de El Escorial que pueden generar un volumen de residuos sólidos domiciliarios diario superior de 120 litros, o que por sus características así lo determinara el Área de Servicios del Ayuntamiento, tendrá obligación de adquirir y utilizar sus propios contenedores normalizados para la posterior recogida y transporte de residuos por los Servicios Municipales.

Artículo 46.

Para su recogida por los Servicios Municipales competentes, los residuos sólidos domiciliarios serán depositados obligatoriamente en recipientes normalizados de acuerdo a las siguientes prescripciones:

- a. Se depositarán en bolsas de plástico cerradas en los contenedores normalizados, que para este uso exclusivo sean instalados por el Ayuntamiento.
- b. Los residuos sólidos domiciliarios producidos por actividades comerciales o industriales, serán depositados, en bolsas de plástico cerradas, en contenedores normalizados adquiridos por los propietarios de las mismas.



Artículo 47.

- 1 Los propietarios y usuarios de contenedores de residuos sólidos domiciliarios respetarán los horarios y condiciones de presentación de los recipientes utilizados, que para la recogida y transporte de residuos, establezca el Área de Servicios del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.
- 2 En todo momento, los contenedores se mantendrán cerrados. Cuando la realidad tecnológica y económica lo permita, las bolsas de plástico deberán ser sustituidas por otras de material biodegradable, de acuerdo a los principios básicos establecidos en el título I de la presente ordenanza.

Artículo 48.

Se prohíbe arrojar y depositar residuos junto a los contenedores normalizados, siendo responsable el titular de los mismos.

Artículo 49.

Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza viaria, calles y patios de dominio particular, aceras en la longitud correspondiente a las fachadas de los edificios, etcétera. Se depositarán en los recipientes normalizados para su posterior recogida.

Artículo 50.

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados. así como los locales donde se instalen serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda. y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo uno y otros, en cada caso, destinar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que a los mismos efectos realicen los Servicios Municipales. Las operaciones citadas deberán realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales y recipientes en las debidas condiciones de salubridad e higiene, no pudiéndose, en ningún caso, depositar y almacenar residuos en patios, corredores o pasillos de las fincas.

Sección Segunda

“Ubicación de contenedores normalizados”

Artículo 51.

- 1 La ubicación de contenedores se ajustará a los criterios técnicos que establezca el Servicio correspondiente del Área de Servicios.
- 2 En el caso de centros de gran producción de residuos sólidos domiciliarios, los contenedores estarán ubicados en los locales preceptivos, situados a nivel de la calle o disponiendo de algún sistema elevador, y siempre en lugares de fácil acceso y cómoda maniobrabilidad para los camiones recogecontenedores.
- 3 Cuando se trate de parcelas y urbanizaciones o en lugares donde lo crea necesario el Ayuntamiento, los contenedores se situarán al aire libre y su emplazamiento será el adecuado a efectos higiénicos y estéticos.

Artículo 52.

En urbanizaciones y parcelas con calles interiores en que se permita la circulación rodada de camiones, el Servicio sólo efectuará la recogida en los inmuebles cuya entrada se abra a dichas calles exteriores. Los residuos sólidos domiciliarios de los restantes se depositarán a menos de diez metros de las calles que permitan la circulación rodada.

Artículo 53.

- 1 La recogida de los residuos sólidos domiciliarios se efectuará por los operarios designados por el Área de Servicios, sólo en aquellos lugares en que estén ubicados los contenedores y en la forma que éste establezca.
- 2 El personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión, depositándolos vacío donde se encontraban, no correspondiéndole ninguna manipulación de los residuos ni de los recipientes, dentro de ninguna finca de propiedad privada o pública.

Artículo 54.

- 1 Cuando los recipientes conteniendo los residuos sean colocados en la vía pública, en la acera junto al borde de la calzada, o lugar que se señale, el depósito de residuos no podrá hacerse antes de las diecinueve horas en el periodo comprendido entre el 1 de octubre y 30 de abril y las veinte horas entre el 1 de mayo y 30 de septiembre. Una vez vaciados los recipientes, se procederá a su retirada en un plazo máximo de quince minutos, en el caso de que la recogida se realizara de noche, a excepción de los correspondientes a establecimientos comerciales que deberán ser retirados en el momento de la apertura y, en todo caso, antes de las diez de la mañana.
- 2 En las colonias o poblados con calles interiores en que no puedan acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar a que tenga acceso dicho vehículo, de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza.



Artículo 55.

Queda prohibido:

- Situar los recipientes normalizados en la vía pública antes del horario establecido o con los residuos desbordando.
- Retirarlos después del tiempo establecido.
- Utilizar recipientes distintos a los autorizados.

Artículo 56.

Los residuos sólidos domiciliarios deberán ser depositados en los contenedores normalizados y, en caso de encontrarse llenos, se depositarán en otro contenedor próximo pero nunca se abandonarán junto a éstos ni en la acera o vía pública.

Artículo 57.

Queda prohibido a los titulares de actividades comerciales o industriales, galerías de alimentación o de cualquier otro tipo de actividad depositar los residuos producidos en los contenedores normalizados municipales, siendo obligatorio la adquisición y uso de recipientes normalizados por parte de los titulares de las actividades.

CAPITULO IV

LOCAL DESTINADO A LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS

Artículo 58.

En las memorias y proyectos correspondientes a edificaciones se deberán incluir, para la obtención de las licencias de obra, la descripción completa del local destinado a la recepción y almacenamiento de los residuos sólidos domiciliarios, que deberán reunir las condiciones que, en su caso, imponga el Área de Servicios.

Artículo 59.

Los edificios destinados a viviendas deberán tener un local de dimensiones apropiadas para la recepción y almacenamiento de todos los residuos producidos.

Artículo 60.

El local destinado a la recepción y almacenamiento de los residuos estará situado cerca del portal, con salida por el mismo o por el garaje a la vía pública. Asimismo deberá estar dotado de los siguientes condicionamientos:

- Primero. Sumideros para desagüe de las aguas de lavado conectados a la red general de alcantarillado.
- Segundo. Grifos de agua corriente, apropiados para insertar en ellos mangas de riego que permitan el lavado fácil y directo de todo el local.
- Tercero. Puntos de luz suficientes para la iluminación del local, con interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso.
- Cuarto. Suelos con ligera pendiente hacia los sumideros, totalmente impermeables.
- Quinto. Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con baldosín, azulejo y mortero de cemento.
- Sexto. La intersección de los paramentos verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto.
- Séptimo. Ventilación natural o forzada, con salida de humos independiente a la chimenea o conducto de ventilación de los aseos y cuartos de baño.

Artículo 61.

Los propietarios o responsables de las fincas facilitarán el acceso al local donde estén ubicados los recipientes normalizados a la totalidad de los vecinos de la finca, a fin de que éstos puedan proceder a depositar sus residuos.

Será responsabilidad de los propietarios o responsables de las fincas la posterior colocación de los contenedores o cubos en el lugar, horario y demás condiciones establecidas a tal fin.

Artículo 62.

- 1 Las actividades comerciales e industriales que generen residuos sólidos domiciliarios deberá disponer, en su caso, de un local de capacidad y dimensiones adecuadas para el almacenamiento de estos residuos, que deberán depositarse en el interior de los recipientes normalizados y cerrarse con sus correspondientes tapas.
- 2 En clínicas, hospitales, sanatorios y demás edificaciones sanitarias, el local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos deberá de cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Con el fin de determinar las dimensiones del local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos deberán presentar un proyecto del mismo. Especificarán, además, el número de camas, así como la especialidad o especialidades del centro sanitario.
 - b. El local podrá estar situado en el mismo edificio o en edificio separado, dependiendo de la magnitud del centro. En cualquier caso tendrá acceso directo desde la calle o por las vías interiores del complejo sanitario.



Además de las condiciones señaladas, el local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos debe disponer de:

- 1. Sumideros para desagüe de las aguas de lavado conectados a la red general de alcantarillado.
- 2. Grifos de agua corriente apropiados para insertar en ellos manga de riego que permita el lavado fácil directo de todo el local.
- 3. Puntos de luz suficientes para la iluminación del local, con interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso al mismo.
- 4. Suelo con ligera pendiente hacia los sumideros, totalmente impermeables
- 5. Todas las paredes del local deberán estar alicatadas hasta el techo.
- 6. La intersección de los paramentos verticales con el suelo se efectuará en forma curva y no en ángulo recto.
- 7. Ventilación forzada. Si existe instalación de aire acondicionado en el establecimiento sanitario, se hará un alargamiento hasta el cuarto de residuos para mantenerlos a baja temperatura. Cuando los locales destinados a la recepción y almacenamiento de residuos se encuentren ubicados en planta sótano, será preferible la existencia de ventilación natural mediante conductos apropiados, a fin de facilitar la labor en caso de un posible siniestro al Servicio contra Incendios.

Artículo 63.

En los mercados y galerías de alimentación el local destinado a la recepción de los residuos deberá cumplir las siguientes condiciones:

- A. Superficie mínima del cuarto de residuos:
 - Para los mercados 0,70 m² por puesto o banca.
 - Para las galerías de alimentación 0,50 m² por puesto o banca.
- B. Que la situación se halle en el muelle de carga y descarga.
- C. Altura mínima de cuatro metros con el fin de permitir el paso del camión colector al muelle de descarga. Además de las condiciones señaladas, el local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos debe disponer de:
 - 1. Sumideros para desagüe de las aguas de lavado conectados a la red general de alcantarillado.
 - 2. Grifo de agua corriente apropiado para insertar en el mango de riego que permita el lavado fácil y directo de todo el local.
 - 3. Puntos de luz suficientes para la iluminación del local e interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso al mismo.
 - 4. Suelos con ligera pendiente hacia los sumideros, totalmente impermeables.
 - 5. Todas las paredes del local deberán estar alicatadas hasta el techo.
 - 6. La intersección de los paramentos verticales con el suelo se efectuará en forma curva y no en ángulo recto.
 - 7. Máquinas para triturar embalajes.
 - 8. Ventilación forzada. Si el mercado o galería de alimentación tiene aire acondicionado se hará un alargamiento hasta el cuarto de los residuos para mantenerlos a baja temperatura.
 - 9. Puertas correderas en el acceso al local de residuos.
 - 10. Recipientes colectivos en cantidad suficiente para que pueda cubrir las necesidades en lo que a volumen de residuos se refiere.

Artículo 64.

Los mercados centrales, por sus especiales características, se regirán por lo que dispongan el Área de Servicios en lo referente al diseño, construcción del local, forma de evacuación y eliminación de los residuos producidos.

Artículo 65.

En las memorias y proyectos correspondientes a edificaciones que deberá incluir, en su caso, para la obtención de la licencia de obra, la descripción completa del local destinado a la recepción y almacenamiento de los residuos sólidos domiciliarios, que deberá reunir las condiciones establecidas en , cada caso, según se refleja en este capítulo o aquellas que impongan el Área de Servicios.

Artículo 66.

Las dependencias y locales comerciales integrantes de un inmueble y que diariamente produzcan residuos en cantidad inferior a 120 litros, tendrán derecho a utilizar el local preceptivo del edificio destinado a la recepción y almacenamiento de dichos residuos. Si producen mayor cantidad, habrán de tener su propio local.



TITULO IV GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS INERTES

CAPÍTULO I RESIDUOS SÓLIDOS RECICLABLES

Artículo 67.

A efectos de la presente ordenanza, se consideran residuos sólidos reciclables aquellos productos en actividades domiciliarias, comerciales e industriales que constituyen materias primas recuperables, cuya gestión integral, a los objetivos de recuperación, reciclaje y reutilización que se pretenden, pueden ser asumidos por los Servicios Municipales.

Artículo 68.

En la actualidad, tendrán dicha consideración en el municipio de San Lorenzo de El Escorial los desechos y residuos de vidrio, papel y cartón.

Artículo 69.

Cuando la realidad tecnológica y económica garantice una adecuada e integral gestión de los mismos, el Ayuntamiento ampliará la relación de residuos sólidos reciclables limitada en el artículo anterior.

Artículo 70.

El Ayuntamiento pondrá al servicio de los ciudadanos contenedores especiales para la recogida selectiva de residuos sólidos reciclables. La ubicación y frecuencia de recogida de los mismos será determinada por el Área de Servicios de San Lorenzo de El Escorial.

Artículo 71.

- 1 Los residuos sólidos reciclables producidos por las actividades comerciales, industriales y de servicios instalados en el término municipal deberán ser depositados en contenedores específicos que los titulares de las mismas deberán adquirir en cantidad suficiente para ello.
- 2 La ubicación de dichos contenedores será diferente a la de los destinados a la recepción de residuos sólidos domiciliarios, preferentemente junto a los puntos del proceso y/o actividad de mayor producción de residuos sólidos reciclables, corriendo por cuenta de sus titulares la recogida y transporte del material recuperado.

Artículo 72.

- 1 Únicamente podrán ser utilizados los contenedores municipales para recogida selectiva de residuos sólidos reciclables, con autorización expresa del Área de Servicios de San Lorenzo de El Escorial y en la forma, frecuencia, cantidad y condiciones que éste determine.
- 2 La recogida y transporte de los residuos sólidos reciclables producidos en las actividades comerciales, industriales y de servicios podrán integrarse en el sistema adoptado por el Ayuntamiento, cuando las condiciones y viabilidad económica lo permitan.

Artículo 73.

El vertido y depósito, tanto directa como indirectamente, de los residuos sólidos reciclables señalados en los artículos 68 y 79 deberá realizarse en los contenedores específicamente habilitados para la recogida selectiva de los mismos. Por tanto, las bolsas conteniendo residuos sólidos domiciliarios para su posterior recogida por los Servicios Municipales, quedarán exentas de residuos sólidos reciclables. Únicamente será permitida su presencia cuando sea justificada la difícil separación de los mismos siempre que represente menos de la cuarta parte en volumen total de residuos contenidos y en todo caso, con autorización municipal expresa.

Artículo 74.

El Área de Servicios del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial promoverá cuantas actividades fueran necesarias para fomentar y divulgar hábitos de corresponsabilidad ecológica entre sus ciudadanos de acuerdo a los criterios generales recogidos en el artículo 5. Dichas actividades se dirigirán preferentemente a la población escolar, coordinándose a través de programas específicos de educación ambiental.



CAPÍTULO II RESIDUOS SÓLIDOS VOLUMINOSOS

Artículo 75.

A efectos de la presente ordenanza, se consideran residuos sólidos voluminosos aquellos materiales de desecho que por su forma, tamaño, volumen o peso requieran sistemas de recogida y transporte especiales que aseguren el tratamiento y eliminación más idóneo, de acuerdo a sus características.

Artículo 76.

El Área de Servicios del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial atendiendo a las características señaladas en el artículo anterior, podrá clasificar los residuos producidos por las actividades domiciliarias, comerciales e industriales como residuos sólidos voluminosos. En tal caso obligará a los productores de los mismos a que adopten el sistema de gestión (almacenamiento, recogida, transporte, eliminación) más apropiado. Cuando éste no se adoptara conforme a los criterios definidos por el Área de Servicios, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo de los mismos devengando los costes derivados al titular de aquéllos.

Artículo 77.

Serán, en todo caso, considerados residuos sólidos voluminosos cuando se destinen a su desecho:

- Los muebles, colchones y enseres.
- Los electrodomésticos.
- Los palés, material de embalaje, bidones y recipientes de más de 10 litros de capacidad.
- Los neumáticos.
- Cualquier residuo que por su forma, tamaño, volumen o peso no puedan o dificulten a los Servicios Municipales de recogida y transporte de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 78.

- 1 Queda prohibido depositar o abandonar en los espacios públicos o privados, así como en los contenedores destinados a la recepción de residuos sólidos domiciliarios, de tierras y escombros, o junto a éstos, muebles, enseres, electrodomésticos y objetos inútiles.
- 2 Los propietarios que deseen desprenderse de tales residuos lo solicitarán al Área de Servicios que dispondrá los medios adecuados para su recogida y transporte por los Servicios Municipales en el tiempo y forma que estableciera, previo pago de la tasa legalmente constituida.

Artículo 79.

- 1 El Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial promoverá las actividades necesarias a fin de difundir entre sus ciudadanos hábitos tendentes a reducir y reutilizar al máximo los residuos generados en las distintas actividades del municipio.
- 2 Asimismo facilitará a organismos e instituciones de carácter social el acceso y disfrute de aquellos residuos reutilizables.

CAPÍTULO III VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 80.

Los Servicios Municipales competentes procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieran en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse productos de desecho como consecuencia de su situación de abandono.

Artículo 81.

- 1 A efectos de esta ordenanza y en su ámbito de aplicación, se considerarán abandonados aquellos vehículos o sus restos, que:
 - a. Por sus signos exteriores no sean aptos para circular.
 - b. Por carecer de alguno de los elementos.
 - c. Porque, bien por sus señales evidentes de deterioro, bien por el tiempo de permanencia en la misma posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.
- 2 Se excluyen del carácter de abandonado aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento para que permanezcan en la misma situación aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.



Artículo 82.

- 1 Efectuada la retirada y el depósito de un vehículo abandonado, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el registro de vehículos o a quien resultara ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2 En la referida notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si, de acuerdo con el artículo 3.2. de la Ley 42/1975, de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o, por el contrario, opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha Ley. En caso de silencio durante el plazo de quince días se entenderá que opta por la primera de las posibilidades: en el segundo de los casos los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito.
- 3 Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 83.

- 1 Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo, expedida por el organismo competente de la Administración del
- 2 Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.
- 3 Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, verbalmente o por escrito, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquéllos o su valor.

CAPITULO IV TIERRAS Y ESCOMBROS

Sección Primera “Normas Generales”

Artículo 84.

El depósito, recogida, transporte y vertido de tierras y escombros, así como la creación de vertederos en terrenos situados en el término municipal de San Lorenzo de El Escorial, se regirá por las prescripciones contenidas en esta ordenanza.

Artículo 85.

Para ejercer las actividades señaladas en el artículo anterior, serán necesarias la correspondientes licencias y autorizaciones expedidas por los Servicios Municipales competentes.

Artículo 86.

Las licencias de obras susceptibles de generar tierras y escombros deberán ser comunicadas al Área de Servicios del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, definiendo expresamente el lugar de vertido, origen y volumen estimado del mismo.

Artículo 87.

Para llevar a cabo la recogida y transporte de tierras y escombros en el término municipal será preciso solicitar previamente la “Autorización de vertido” correspondiente, para lo cual será imprescindible presentar la siguiente documentación en el Registro General del Ayuntamiento:

- 1 Nombre de la persona física o jurídica solicitante, dirección, teléfono, actividad y persona de contacto, tanto del productor del residuo como del transportista.
 - 2 Datos del vertido: origen, composición, proceso en el que se genera, forma de recogida y almacenamiento, capacidad total estimada, volumen diario a verter y período de tiempo necesario para ello.
- Relación de vehículos destinados al transporte.
 - Cualesquiera otros datos de identificación del residuo que ayude a su caracterización.
 - Licencia de obra municipal con indicación del lugar donde se origine el residuo.

Artículo 88.

La “Autoridad de vertido” será presentada a requerimiento de la autoridad municipal o de aquellas otras cuyas competencias estén vinculadas al Área de Servicios.



Sección Segunda “Almacenamiento y recogida de tierras y escombros”

Artículo 89.

Será responsable de cuantas prescripciones se refieran al almacenamiento y recogida de tierras y escombros el titular o promotor de la actividad productora de los mismos.

Artículo 90.

Sin perjuicio de las disposiciones reguladas en el título II de esta ordenanza, la recogida y almacenamiento de tierras y escombros se realizará utilizando contenedores específicamente homologados y diseñados para tal fin, que tendrán, al menos, 3 metros cúbicos de capacidad. En ellos quedará prohibido el depósito de residuos distintos a los mencionados, en especial los residuos sólidos domiciliarios o voluminosos, así definidos en los capítulos I y II precedentes.

Artículo 91.

- 1 La instalación de contenedores para la recepción y almacenamiento de tierras y escombros, cuando afectarán a zonas de dominio público, requerirán de la correspondiente autorización municipal.
- 2 Cuando dichos contenedores se encuentren llenos deberán ser retirados en un plazo no superior a las veinticuatro horas. En caso de incumplimiento el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada y, una vez vacío, quedará en depósito hasta el pago de los gastos ocasionados por el traslado de aquéllos. Ello con independencia de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse a los responsables del incumplimiento de dicha obligación.
- 3 Las tierras y escombros no sobrepasarán nunca el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.
- 4 Los contenedores deberán estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, evitando que puedan ser depositados cualquier otro tipo de residuos que no sean tierras y escombros.

Artículo 92.

Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos sólidos domiciliarios las tierras y escombros procedentes de cualquier clase de obra o actividad.

Artículo 93.

En ningún caso se permitirá:

- a. El depósito o vertido en la vía pública de escombros, tierras o desechos procedentes de obras de construcción, remodelación o demolición.
- b. El depósito o vertido de tierras y escombros en solares, fincas y terrenos, ya sean de titularidad pública o privada.
- c. Almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la preceptiva valla protectora de las obras, tierras, escombros y material de construcción.

Artículo 94.

Los residuos y materiales señalados en el artículo anterior sólo podrán ser almacenados en la vía pública en contenedores adecuados previa autorización municipal.

Artículo 95.

- 1 En caso de existir un servicio municipal para el depósito de escombros procedentes de obras menores o domiciliarias, éste se realizará de la forma en que lo determine el Área de Servicios del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, que establecerá el tipo de residuos y la cantidad de éstos que puedan verse, prohibiéndose su derramamiento en el suelo, y el depósito en los mismos de otro tipo de residuos distinto al especificado.
- 2 Independientemente del expediente sancionador que, en su caso, pudiera ser incoado al conductor o a la empresa contratista que sea sorprendida vertiendo residuos en lugares no autorizados para su recepción, el conductor del vehículo estará obligado a recargar el producto vertido y transportarlo a un lugar autorizado.

Sección Tercera “Transporte de tierras y escombros”

Artículo 96.

Será responsable de las prescripciones relativas al transporte de tierras y escombros el conductor del vehículo que realizará dicha operación y, subsidiariamente, el titular de la empresa contratada o el promotor de la actividad productora de los residuos.



Artículo 97.

El transporte de tierras y escombros y su posterior vertido, se ajustará a las siguientes normas:

- a. Una vez concedida la licencia de obra y “Autorización de vertido”, el titular de la misma, previo abono, en su caso, de la tasa correspondiente, adquirirá los vales, boletines, abonos o documentos acreditativos establecidos para esta finalidad por el Área de Servicios del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.
- b. El titular de la licencia de esta obra está obligado a exigir que todos los camiones utilizados en el transporte de tierras y escombros lleven los documentos acreditativos correspondientes, cuya exhibición podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad municipal competente.
- c. Si el vertido se realizara en el vertedero municipal:
 - La “Autorización de vertido” será entregada al conductor del vehículo, quien lo presentará a la entrada del vertedero municipal que, una vez comprobado por el personal de vigilancia allí presente, será de vuelta al conductor.
 - Los datos contemplados en la “Autorización de vertido” deberán coincidir con las fichas de control remitidas por el personal del vertedero municipal, en cuanto a los metros cúbicos realmente vertidos y la liquidación de la tasa correspondiente.
 - La cantidad autorizada a verter reflejada en la solicitud de autorización de vertido podrá ser ampliada si resultara necesario durante la ejecución de las obras, volviendo a realizar la correspondiente solicitud de vertido, incluyendo el motivo de ésta.

Artículo 98.

- 1 El transporte de tierras y escombros se efectuará en vehículos que reunirán las condiciones adecuadas para evitar que se desprenda o vierta su contenido.
- 2 Se adoptarán las precauciones necesarias en la carga de vehículos, de forma que no se produzcan los efectos señalados en el apartado anterior. Queda prohibido:
 - a. Que las tierras y otros residuos rebasen los bordes superiores de la caja del vehículo o contenedor transportado.
 - b. La colocación de suplementos adicionales para aumentar sus dimensiones y, por tanto, su capacidad.
- 3 Las tierras y materiales que se transporten serán cubiertas con una lona de material apropiado que impida el desprendimiento de polvo y residuos, cumpliendo las prescripciones señaladas a este respecto en el título I del Reglamento General de Circulación (Real Decreto 13/1992).
- 4 Los transportistas de tierras y escombros están obligados a la inmediata limpieza, por su cuenta, de la vía pública, si como consecuencia de las operaciones de carga, descarga o transpone ensuciaran la citada vía pública.
- 5 Del cumplimiento de las condiciones expuestas en los apartados anteriores serán responsables los conductores de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares o promotores de las obras o trabajos que originen los residuos.

Sección Cuarta

“Vertederos de tierras y escombros”

Artículo 99.

Se denominan vertederos de tierras y escombros a las superficies de terreno que por sus características reúnan las condiciones medioambientales idóneas para que puedan ser utilizados para la recepción de residuos de productos procedentes de derribo vaciado y construcción.

Artículo 100.

Los vertederos de tierras y escombros serán municipales cuando su instalación y funcionamiento se lleve a cabo por el propio Ayuntamiento, bien directamente o por concesión. En los demás casos, los vertederos tendrán carácter de particulares, siendo necesaria la correspondiente licencia municipal. El Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial realizará un inventario actualizado de los vertederos de tierras y escombros existentes en su término municipal.

Artículo 101.

- 1 Las solicitudes de licencia de vertederos particulares se ajustarán a lo dispuesto en las normas subsidiarias urbanísticas y ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana. Las licencias que se otorguen deberán satisfacer los impuestos y tasas fiscales correspondientes.
- 2 Las solicitudes de licencia de vertederos particulares deberán presentarse acompañadas de un proyecto que contendrá todos y cada uno de los aspectos técnicos descriptivos necesarios para la evaluación de su impacto ambiental, conforme a la legislación vigente en la materia, así como los referentes a su funcionamiento y gestión. Asimismo incluirá memoria de medidas correctoras en cada una de las fases de su desarrollo, adjuntando el proyecto de sellado y los usos previstos una vez finalizado éste.



Artículo 102.

- 1 Todo vertedero o espacio destinado al depósito y vertidos de residuos, ya sea en terrenos públicos privados, que no haya sido previamente autorizado por el Área de Servicios, será declarado clandestino o inmediatamente clausurado. Además, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas y medios que considere necesarios para impedir su utilización.
- 2 Será responsable de dichos vertederos clandestinos la persona física o jurídica que los gestionase y, subsidiariamente, el propietario del terreno donde se ubicaran.
- 3 El Ayuntamiento, podrá obligar a los responsables de vertederos clandestinos a realizar las operaciones que estimara necesarias para restaurar las zonas degradadas o afectadas por el mismo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse. El incumplimiento o demora en los plazos fijados en la realización de tales operaciones podrá hacer que el Ayuntamiento se encargará de éstas, devengado los costes derivados a sus responsables.

**TÍTULO V
GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ESPECIALES**

**CAPITULO I
DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES**

Artículo 103.

A efectos de la presente Reglamentación, se entenderá por residuos sólidos especiales aquellos que, por su naturaleza, composición, estado físico o características no puedan ser incluidos en las definiciones de los títulos III y IV de esta ordenanza, estén sujetos a normativas específicas de rango superior y, en general, puedan presentar un riesgo real o potencial para la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 104.

Serán responsables de los residuos sólidos especiales los productores o, en su caso, gestores de los mismos.

Artículo 105.

- 1 Los productores, poseedores o gestores de residuos sólidos especiales llevarán un registro específico para los mismos, donde se hará constar diariamente su origen, cantidad y características, forma de almacenamiento, recogida, aprovechamiento, transporte, tratamiento y eliminación.
- 2 Asimismo, adoptarán cuantas medidas fueran necesarias para reducir al máximo su volumen, asegurando el estricto cumplimiento de la legislación vigente para cada tipo de residuo, en especial en lo referente a su gestión y eliminación.

Artículo 106.

La gestión de residuos sólidos especiales no considerados tóxicos y peligrosos ni radiactivos, de acuerdo con la reglamentación vigente, podrá efectuarse por los propios productores o poseedores de estos, requiriendo para su eliminación las autorizaciones pertinentes.

Artículo 107.

Los Servicios Municipales obligados a la recogida y transporte de residuos sólidos especiales, no obstante, de ser efectuadas por el Ayuntamiento dichas operaciones, pasaría el cargo respondiente a los productores o responsables de los mismos.

**CAPÍTULO II
ESCORIAS Y CENIZAS**

Artículo 108.

Los propietarios de instalaciones generadoras de calor serán responsables de la recogida y transporte de las escorias y cenizas producidas, así como de su eliminación en vertederos y depósitos autorizados.

Artículo 109.

- 1 A petición de los interesados, el Ayuntamiento podrá retirar las escorias y cenizas procedentes de calefacciones centrales e instalaciones generadoras de agua caliente sanitaria, previo pago de la tasa correspondiente.
- 2 No se aceptará la recogida de estos residuos cuando no fueran depositados en recipientes normalizados, que no deberán exceder los 80 litros de capacidad, o no fueran entregados conforme a las disposiciones establecidas por el Área de Servicios de San Lorenzo de El Escorial.



CAPITULO III ANIMALES MUERTOS

Artículo 110.

Serán responsables de la recogida, transporte y eliminación de animales muertos los propietarios o poseedores de los mismos.

Artículo 111.

Las actividades señaladas en el artículo anterior se realizarán con las máximas garantías de sanidad e higiene, prohibiéndose terminantemente el abandono de cadáveres de animales en todo el término municipal.

Artículo 112.

- 1 Las personas que necesitaran desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del Ayuntamiento, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, con las condiciones higiénico-sanitarias necesarias. Dicho servicio será realizado una vez satisfecho el pago de la tasa correspondiente.
- 2 Quien observara la presencia de un animal muerto, lo deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento a fin de proceder a su retirada inmediata en los términos establecidos.

TÍTULO VI GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

CAPÍTULO I RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

Artículo 113.

A efectos de la presente ordenanza, se entiende por residuos tóxicos y peligrosos aquellos materiales sólidos que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor los destine al abandono y puedan ser codificados como tales conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 833/1988, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986. Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo 114.

Tendrán asimismo la consideración de residuos tóxicos y peligrosos los recipientes y envases vacíos que hayan contenido productos de las características señaladas en el artículo anterior.

Artículo 115.

Por su repercusión en la salud pública y el medio ambiente, los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos deberán garantizar en todo momento el cumplimiento estricto de cuantas regulaciones sean de su aplicación, facilitando el Área de Servicios de San Lorenzo de El Escorial, el acceso a las instalaciones y cuanta información y documentación fuera considerada necesaria para el completo ejercicio de su labor inspectora, de vigilancia y control.

Artículo 116.

La producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos y, por tanto, la actividad responsable de las mismas, podrá ser prohibida en el término municipal cuando no se disponga o garantice el adecuado sistema de almacenamiento, transporte, recuperación, tratamiento o eliminación.

Artículo 117.

El Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en coordinación con las Administraciones competentes, llevará a cabo cuantas actividades fueran necesarias para proveer la recogida selectiva de residuos peligrosos, y la forma de gestión más adecuada a la naturaleza y características de los mismos.

CAPÍTULO II RESIDUOS RADIATIVOS

Artículo 118.

Se consideran residuos radiactivos los materiales o productos de desecho que presentan trazas de radiactividad, capaces de emitir radiaciones ionizantes.



Artículo 119.

Las actividades productoras o gestoras de residuos radiactivos cumplirán, en todo momento, las prescripciones contenidas en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones ionizantes y cuantas disposiciones y obligaciones fueran del ámbito de su aplicación.

Artículo 120.

Las actividades que puedan dar lugar a desechos o residuos radiactivos en cuantía significativa deberán estar equipados con los necesarios sistemas de almacenamiento, tratamiento y evacuación independiente, que serán objeto de revisiones periódicas para evitar fugas y escapes.

Artículo 121.

Toda evacuación de residuos radiactivos al medio ambiente requerirá autorización administrativa expresa y se efectuará en las condiciones que en dicha autorización se especifiquen.

Artículo 122.

En ningún caso podrán ser evacuados residuos radiactivos cuya concentración de actividad de radionucleidos y las dosis susceptibles que pudieran ser recibidas, directa o indirectamente, por la población potencialmente afectada, sean superiores a los límites establecidos en el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

Artículo 123.

El almacenamiento de residuos radiactivos deberá llevarse a cabo confinándolos en recipientes señalizados que proporcionen una protección suficiente contra las radiaciones ionizantes.

Asimismo, se efectuará en lugares y locales convenientemente habilitados.

Artículo 124.

Queda prohibido almacenar al mismo tiempo y en el mismo lugar residuos tóxicos y peligrosos y residuos radiactivos.

Artículo 125.

El titular de una actividad productora o gestora de residuos radiactivos pondrá a disposición del Área de Servicios de San Lorenzo de El Escorial 1a información y documentación que considere necesaria para el cumplimiento de su labor inspectora, facilitando el acceso a cuantas dependencias e instalaciones se estimaran precisas.

TÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 126.

- 1 La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza se realizará por el personal adscrito al Área de Servicios del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial debidamente acreditado, que efectuará visitas de inspección a las diferentes actividades productoras de residuos, de forma periódica o cuando lo estime conveniente, estando obligados los titulares de las mismas y demás ciudadanos a facilitar cuantas operaciones sean necesarias para tal finalidad.
- 2 Cuando durante la inspección se apreciara incumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza y normativa vigente, se levantará acta de la que se entregará copia al interesado, que dará lugar a la incoación del expediente sancionador, en el que con audiencia del propio interesado y sin perjuicio de que sea aplicado el correspondiente régimen disciplinario, se determinarán las medidas correctoras necesarias.

Artículo 127.

- 1 Cualquier persona física o jurídica podrá formular denuncia formalizada respecto a la existencia de hechos o acciones que contravengan las prescripciones de esta ordenanza, debiendo contener los datos precisos para facilitar la comprobación correspondiente.
- 2 En casos de reconocida urgencia se podrá solicitar la intervención inmediata de los técnicos municipales ambientales que, previa comprobación, adoptarán las medidas de emergencia y cautelares necesarias.
- 3 Será responsabilidad del denunciante actuar con temeridad o mala fe manifiesta, corriendo a su cargo cuantos gastos se originen por tal circunstancias.

Artículo 128.

Si una infracción se produjera de forma reiterada o mereciera la calificación de muy grave, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a efectos sancionadores.



Artículo 129.

- 1 Todo conductor de vehículo que realice vertidos fuera de los lugares autorizados, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, estará obligado a recargar el producto vertido y transportarlo a un vertedero autorizado. La misma obligación corresponderá a la entidad o empresa por cuenta de la que aquél actúe.
- 2 La Policía Municipal podrá precintar o inmovilizar a los vehículos que sean sorprendidos realizando vertidos no autorizados, hasta que éstos sean retirados. En caso de incumplimiento de este deber, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento podrá actuar mediante ejecución sustitutoria.

Artículo 130.

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, aplicables a la Administración Local.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 131.

- 1 Se consideran infracciones administrativas, en relación con la presente ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.
- 2 Como norma de carácter general, salvo lo especificado expresamente en su caso, serán responsables del cumplimiento del presente Reglamento las personas físicas o jurídicas productoras de residuos, así como los titulares o promotores de actividades generadoras de los mismos o a quienes se hubiera transferido su gestión (almacenamiento, recogida, transporte, recuperación, aprovechamiento, tratamiento y eliminación).
- 3 Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario a se estuviese al cargo o cuidado.
- 4 Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etcétera, la comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente la representación.
- 5 Las infracciones serán calificadas de leves, graves o muy graves, según se determine en los artículos siguientes.

Sección Primera “Limpieza de vías públicas y privadas”

Artículo 132.

- 1 En relación al título II de esta ordenanza. Se considerarán infracciones leves:
 - a. No mantener limpias las aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los inmuebles y locales, de conformidad con el artículo 8 de esta ordenanza.
 - b. Realizar cualquier operación o actividad que pueda ensuciar la vía pública, y de forma especial las especificadas en el artículo 11.
 - c. La rebusca y triaje de desechos y residuos de cualquier índole.
 - d. No impedir las deyecciones de perros u otros animales en jardines, aceras o cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, o no proceder a la retirada y limpieza inmediata de las mismas.
 - e. No mantener en constante estado de limpieza las fachadas y diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, conforme a lo estipulado en los artículos 27, 30 y 31 de esta ordenanza.
 - f. Realizar la limpieza de escaparates, marquesinas, toldos, cortinas, etcétera, de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido.
 - g. Arrojar a la vía pública desechos y residuos desde ventanas, balcones y terrazas.
 - h. Colocar carteles, anuncios, pegatinas y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, señales de tráfico o de cualquier tipo, contenedores de residuos, papeleras y mobiliario urbano en general.
 - i. Rasgar, ensuciar, alterar y arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.
- 2 Se considerarán infracciones graves:
 - a. Reincidir en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.



- b. El estacionamiento de vehículos en aquellas calles o espacios públicos donde el Ayuntamiento programara su limpieza a fondo, una vez anunciado dicho extremo con la suficiente antelación.
 - c. No mantener limpio el espacio que les correspondiera a los titulares de las actividades contempladas en los artículos 13, 14 y 15, o no instalar los elementos necesarios, para mantenerlo en adecuado estado de limpieza.
 - d. Realizar obras en la vía pública fuera del espacio acotado para las mismas o contraviniendo lo establecido en los artículos 19 y 20.
 - e. No dejar limpios los lugares donde se realicen operaciones de carga y descarga aquellos utilizados por las empresas de transporte público y mercancías, como paradas, inicio y final de trayectos, así como donde habitualmente se estacionen vehículos en la vía pública.
 - f. El incumplimiento u omisión de los preceptos contenidos en el título II no incluidos en los apartados I y 3 de este artículo.
- 3 Se considerarán infracciones muy graves:
- a. Reincidir en dos faltas graves en el plazo máximo de tres años.
 - b. No mantener en adecuado estado de limpieza las vías de dominio particular y otras zonas privadas, los solares y otros terrenos de propiedad particular.
 - c. Llevar a efecto sin la autorización expresa de la autoridad municipal, actos de propaganda comercial o de cualquier otra clase.
 - d. No habilitar medidas especiales de limpiezas durante y al término de los actos multitudinarios (ferias, conciertos, etcétera) programados en el término municipal.

Sección Segunda

“Gestión de residuos sólidos domiciliarios, inertes, especiales y peligrosos”

Artículo 133.

En relación a la gestión de los residuos contemplados en los títulos III, IV, V y VI de esta ordenanza.

1 Se considerarán infracciones leves:

- 1. La negativa a facilitar el acceso a instalaciones o cuantos datos y documentación fueran requeridos por el Área de Servicios del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.
- 2. No utilizar contenedores normalizados para el depósito de residuos sólidos domiciliarios, inertes o especiales, o utilizar contenedores distintos a los autorizados y establecidos para cada tipo de residuos.
- 3. Entregar residuos sólidos domiciliarios, inertes o especiales, según las definiciones contenidas en esta ordenanza, a cualquier persona física o jurídicas que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal para su gestión, o entregarlos al personal encargado del barrido, limpieza y riego de las calles.
- 4. Recoger, transportar o aprovechar los residuos sólidos domiciliarios sin previa concesión o autorización municipal.
- 5. Presentar conjuntamente con los habituales residuos sólidos domiciliarios en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y frecuente, según establece el artículo 43 del presente Reglamento.
- 6. No disponer o no utilizar los titulares de actividades comerciales o industriales sus propios contenedores normalizados para el depósito de los residuos sólidos domiciliarios y residuos sólidos reciclables producidos en las mismas.
- 7. Depositar los residuos sólidos domiciliarios en los contenedores normalizados fuera del horario establecido o incumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 46, 47 y 50.
- 8. Depositar o abandonar en los espacios públicos o privados, solares y terrenos de propiedad particular, residuos sólidos domiciliarios así definidos en los artículos 33 y 34 de esta ordenanza.
- 9. Utilizar los contenedores normalizados de residuos sólidos domiciliarios para el depósito de tierras y escombros o residuos sólidos voluminosos.
- 10. Situar los contenedores normalizados antes del horario autorizado, con los residuos desbordando o retirarlos después del tiempo establecido.
- 11. La utilización, por parte de las actividades comerciales e industriales, de los contenedores normalizados municipales, tanto de residuos sólidos domiciliarios como residuos sólidos reciclables, sin autorización municipal expresa..
- 12. No disponer de lugares y locales apropiados para la ubicación de contenedores de residuos o que incumplan las condiciones o prescripciones que sobre ellos se contempla en el título III, capítulo III, sección quinta de esta ordenanza.



- 13. Ubicar los contenedores de residuos sólidos fuera del espacio destinado para los mismos o incumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 51, 52, 53 y 54.
 - 14. Arrojar o depositar residuos junto a contenedores normalizados de cualquier tipo.
 - 15. Depositar residuos sólidos reciclables, así definidos en los artículos 67 y 68, mezclados con otros residuos o en contenedores no habilitados especialmente para la recogida selectiva de los mismos.
 - 16. Depositar o abandonar en los espacios públicos o privados, solares y terrenos de propiedad particular así como en contenedores destinados a la recepción de residuos sólidos voluminosos así definidos en los artículos 75 y 76 de esta ordenanza.
 - 17. No gestionar adecuadamente, o conforme a las condiciones establecidas en los artículos 76 y 78, residuos sólidos voluminosos.
 - 18. El incumplimiento de las prescripciones referidas a la gestión de vehículos abandonados (título III, capítulo III de la presente ordenanza).
 - 19. No comunicar al Área de Servicios de San Lorenzo de El Escorial el inicio de obras susceptibles de generar tierras y escombros.
 - 20. No utilizar contenedores específicamente homologados para la recogida y almacenamiento de tierras y escombros.
 - 21. Utilizar contenedores de tierras y escombros para el depósito de residuos sólidos voluminosos domiciliarios o de cualquier otro tipo distinto a los expresados autorizados.
 - 22. No retirar los contenedores de tierras y escombros en el plazo de tiempo establecido.
 - 23. Sobrepasar la carga de los contenedores de tierras y escombros de las aristas superiores del contenedor, o usar suplementos y añadidos para aumentar la capacidad del mismo.
 - 24. No disponer los contenedores de tierras y escombros de dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados.
 - 25. No disponer de la preceptiva autorización de vertido para realizar actividades relacionadas con la recogida y transporte de tierras y escombros, o no renovarla cuando fuera obligatorio, según establece el artículo 88.
 - 26. Instalar contenedores de tierras y escombros en la vía pública sin la preceptiva autorización municipal.
 - 27. Depositar o almacenar tierras y escombros en la vía pública o fuera de los espacios acotados establecidos.
 - 28. Realizar el vertido de tierras y escombros en el término municipal sin la Autorización de vertido preceptiva, o incumpliendo las normas establecidas en el artículo 98 de esta ordenanza.
 - 29. El transporte de tierras y escombros en forma que incumpla las condiciones para garantizar la seguridad y limpieza de las vías contenidas en el artículo 99.
 - 30. Las acciones u omisiones a las prescripciones contenidas en el artículo 99.
- 2 Se considerarán infracciones graves:
- 1. Reincidir en dos faltas leves del mismo carácter en el plazo máximo de un año.
 - 2. Falsear la información solicitada por el Área de Servicios u obstruir su labor inspectora.
 - 3. Recoger, transportar y eliminar residuos sólidos voluminosos o especiales en tiempo y forma distintos a los exigidos o establecidos, o sin la expresa autorización municipal.
 - 4. Gestionar vertederos de tierras y escombros o de cualquier otro tipo sin la preceptiva autorización municipal.
- 3 Se consideran infracciones muy graves:
- 1. Reincidir en dos faltas graves en el plazo máximo de tres años.
 - 2. La producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos y residuos radiactivos, sin las autorizaciones administrativas preceptivas o incumplimiento de las condiciones exigidas de seguridad y protección de la salud pública y el medio ambiente.
 - 3. El vertido de residuos tóxicos y peligrosos y residuos radiactivos en el término municipal.

Artículo 134.

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

- a. Seis meses, en el caso de faltas leves.
- b. Un año, en el caso de faltas graves.
- c. Tres años, en el caso de faltas muy graves.



CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 135.

La potestad sancionadora corresponde al concejal delegado del Área de Servicios.

Artículo 136.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992. del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 137.

- 1 Sin perjuicio de exigir, cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil y penal, las infracciones a los preceptos señalados en esta ordenanza serán sancionados como se especifica a continuación, salvo los casos en que sea de aplicación la Ley 19/1991 de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente.
- 2 En relación al título II, limpieza de vías públicas y privadas.
 - a. Las infracciones leves con multas de hasta 600,00 € .
 - b. Las infracciones graves con multas de 601,00 a 1.500,00 € .
 - c. Las infracciones muy graves con multas de 1.501,00 a 3.000,00 €, con suspensión o clausura de la actividad total o parcial, por un plazo no superior a un año.
- 3 En relación a los títulos III, IV, V y VI, sobre gestión de residuos, sólidos domiciliarios, inertes, especiales y peligrosos:
 - a. Las infracciones leves con multas de hasta 3.005,06 €.
 - b. Las infracciones graves con multas de 3.005,07 a 18.030,36 €, o con el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a un año.
 - c. Las infracciones muy graves con multas de 18.030,37 a 60.101,21 €, o con el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a dos años.

Artículo 138.

- 1 La cuantía de la sanción se fijará de acuerdo a la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad de medio ambiente, del recurso o bien protegido y a la reincidencia.
- 2 Las cuantías previstas en el régimen sancionador podrán ser revisadas anualmente de acuerdo a lo previsto en la Ley 7/ 1985, de Regulación de Bases de Régimen Local.

Artículo 139.

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, podrán ser causa de precintado y paralización inmediata las actividades y acciones que supongan infracciones calificadas graves y muy graves por esta ordenanza.

Artículo 140.

En aquellos casos en que exista riesgo grave o inminente para la salud pública o el medio ambiente, el Área de Servicios del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial podrá ordenar, motivadamente en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o acción productora del mismo y cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador que, en su caso, proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 141.

La presente ordenanza será de aplicación a cuantas actividades, instalaciones, elementos o usos resulten afectados por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Artículo 142.

- 1 Cuando existan regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento, de las mismas.
- 2 La promulgación futura y entrada en vigor de normas que con rango superior afectaran a las materias regulada en la presente, ordenanza, determinará su aplicación automática, sin perjuicio de una posterior adaptación de esta última.



Artículo 143.

- 1 Todas las instalaciones, elementos o actividades deberán cumplir, además de lo establecido en esta ordenanza, los Reglamentos nacionales y locales que resulten aplicables.
- 2 Cuando sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 144.

Quienes a la entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a la misma en el plazo máximo de seis meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 145.

Con la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo articulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 146.

La presente ordenanza entrará en vigor a los veinte días siguientes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Esta ordenanza fue aprobada en sesión plenaria celebrada el 31 de marzo de 1997 y publicada en el BOCM número 43 de 20 de febrero de 1998.

Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2001 y publicada en el BOCAM núm.294 del día 11 de diciembre de 2001.

Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2008 y publicada en el BOCAM núm.13 del día 16 de enero de 2009.